



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04133-2014-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PABLO PAREDES MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pablo Paredes Mejía contra la resolución de fojas 102, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05350-2006-PA/TC, publicada el 28 de setiembre de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, por considerar que de la resolución administrativa se advirtió que al actor se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 27 de julio de 1993, con 27 años de aportaciones; y que, en consecuencia, al haberse producido la contingencia con posterioridad a la derogatoria de la Ley 23908, esta norma no era de aplicación. Por otro lado, al constatarse que el demandante percibía la suma de S/. 415.55 (cuatrocientos quince nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos), suma superior al monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones, de conformidad con la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, se concluyó que no se estaba vulnerando el derecho al mínimo legal vigente del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04133-2014-PA/TC

LIMA

SEGUNDO PABLO PAREDES MEJÍA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05350-2006-PA/TC, pues el demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación; sin embargo, de la Resolución 01369-PEN-CAJ-IPSS-93, de fecha 29 de octubre de 1993 (f. 2), se advierte que se le otorgó la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990 a partir del 4 de abril de 1993, es decir, cuando la Ley N° 23908 ya no estaba en vigencia, reconociéndole 29 años de aportaciones. Por otra parte, de la boleta de pago que obra a fojas 4 se constata que al mes de octubre de 2010 percibía la suma de S/. 465.03 (cuatrocientos sesentaicinco nuevos soles con tres céntimos), monto superior a la pensión mínima legal.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA